JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Acción de Tutela
Exped. No.	**257544003002-2024-00276-00**
Accionante	Elizabeth Aponte
Accionado	Constructora Bolívar Bogotá S.A.
Asunto	Fallo en primera instancia

La señora **ELIZABETH APONTE** incoó el trámite constitucional de la referencia invocando sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, mínimo vital, a la propiedad privada y a la vivienda digna, señalados en la Constitución Política de Colombia.

1.1. Hechos

En resumen, señaló que en el año 2020 encontró un apartamento en el proyecto "*CAMINOS DEL VÍNCULO*" que se acomodaba a sus necesidades y presupuesto; que con el fin de vivir allí con su hija, solicitó el subsidio *"MI CASA YA"* y cumplió todos los requisitos impuestos por la Constructora accionada, la cual le indicó que el inmueble sería entregado en el año 2023. Sin embargo, en el mes de noviembre del pasado año recibió un comunicado de la constructora, informándole que la entrega se realizaría solo hasta el año 2025, toda vez que no tenía aprobado el subsidio *"MI CASA YA"*.

Manifestó, que al acudir al Banco Davivienda e indagar lo sucedido al respecto, le fue informado que el subsidio *"MI CASA YA"* aprobado en su favor solo tenía vigencia hasta el 31 de diciembre de 2023, siendo culpa de la Constructora por no haberlo utilizado a tiempo. Agregando que, lo anterior arruinó su proyecto de vida y sus esfuerzos para poder tener una vivienda digna, ya que a pesar de la negligencia de la constructora ahora le exige pagar el valor del subsidio de su propio bolsillo, sin que tenga capacidad económica para hacerlo por ser madre cabeza de familia.

Adujo, el 1° de diciembre de 2023 radicó un derecho de petición ante la Constructora accionada, con el fin de obtener la entrega del apartamento conforme a lo pactado inicialmente, pero no ha recibido respuesta a la fecha de interposición de la acción de tutela de la referencia. Adicionando que debe seguir pagando

arriendo a pesar de tener todo listo para la entrega del inmueble, afectando el mínimo vital de su hija.

Por todo lo anterior, solicitó amparar los derechos fundamentales alegados; se ordene a la accionada cumplir el contrato inicialmente pactado entre las partes; y contestar su derecho de petición (f. 004).

1.3. Actuación procesal

La acción fue instaurada **el 8 de abril de 2024** y asignada por reparto (f. 002); y admitida con auto del 9 de abril posterior, proveído en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada (f. 006).

La **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.** rindió el informe requerido por el Juzgado, solicitando negar el amparo constitucional, al considerar, en resumen, que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, y porque se cumple el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Explicó, que el 12 de abril de 2024 brindó una respuesta clara, precisa, coherente y de fondo al derecho de petición elevado por la accionante, comunicándola al correo electrónico Elizabethapontes1580@gmail.com Resaltando, que cualquier inconformidad adicional corresponde a una controversia de carácter contractual que cuenta con su propio medio de defensa judicial (f. 008).

CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Específicamente sobre el **derecho de petición**, se ha dicho que no se satisface con la simple habilitación de oportunidades para formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas o particulares, sino que es necesario, además, que brinden una respuesta oportuna al interesado -bien sea negativa o positiva-, la cual debe recaer sobre el mérito del asunto al que se refiere el respectivo requerimiento (C. Pol., art. 23).

En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado en Sentencia T-045 de 2023, que el derecho de petición:

"… implica tres elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal respectivo.

38. El primer elemento, pretende la garantía efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y tramitarlas. El segundo, implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, deben resolver de fondo las peticiones interpuestas, de manera clara, precisa y congruente. Por último, el tercer elemento refiere a que se debe dar respuesta en el término legal establecido y a notificar esta respuesta al peticionario de manera idónea"

Premisa que ha sido reconocida por el máximo Tribunal Constitucional incluso desde la sentencia T-094 de 2016, donde explicó que:

"*… una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta."*

Por su parte, la **Ley 1755 de junio 30 de 2015**, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

"*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones*. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

***Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado,*

antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".
…".

Ahora bien, la acción de tutela es subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "…*salvo que (…) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*", lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

Así, en aquellos casos en donde lo planteado es una **controversia contractual**, ha dispuesto la Corte Constitucional en Sentencia T-150 de 2016, que:

"…de la interpretación sistemática del artículo 86 de la Carta y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, respecto de la subsidiariedad de la acción de tutela, ha entendido esta Corporación, que cuando existen instrumentos realmente idóneos para la protección de los derechos, la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige.
Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales, el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos de su titular, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento de acción judicial. Lo mismo ocurrirá ante la inminencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental.
Este presupuesto de procedibilidad de la acción de tutela se aplica a los conflictos derivados de la celebración, ejecución o terminación de los contratos en general, pues los mismos forman parte de la competencia dada al juez del respectivo contrato, resultando ajena a la de los jueces de tutela en razón a la naturaleza del conflicto, en tanto que el mismo es de orden legal.
…
Además, es de recordarse que la procedencia de la acción de tutela en estos eventos exige que la controversia contractual comprenda la posible vulneración o amenaza de un derecho fundamental. En otras palabras, si no está involucrado un derecho fundamental, no compete al juez de tutela analizar la inminencia de un perjuicio irremediable para el accionante en el marco de un proceso contractual, o la idoneidad de los medios ordinarios de defensa". Subraya fuera del texto original.

Acerca de la **procedencia de la acción de tutela por la presunta vulneración del derecho a tener una vivienda digna**, ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia SU-016 de 2021, que:

"El artículo 51 de la Constitución Política señala que el derecho a la vivienda digna es una prerrogativa de la que gozan todas las personas y el Estado tiene la obligación de establecer las condiciones necesarias para hacerlo efectivo. Por su parte, el artículo 11 del PIDESC reconoce "el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia".

La Corte Constitucional ha analizado la naturaleza jurídica de esta garantía y ha determinado que se trata de un ***derecho fundamental autónomo*** *por cuanto: (i) los instrumentos internacionales que consagran las obligaciones del Estado colombiano precisan que todos los Derechos Humanos deben ser garantizados; (ii) el modelo de Estado Social de Derecho conlleva el reconocimiento de los Derechos Económicos Sociales y Culturales –en adelante DESC- como fundamentales; (iii) todos los derechos comprenden mandatos de abstención y de prestación, y esto no es óbice para negar su naturaleza fundamental; (iv) a pesar de que las prestaciones requeridas para la satisfacción de esta garantía deben ser precisadas por las instancias del poder es común a todos los derechos constitucionales cierto grado de indeterminación; y (v) una cosa es la naturaleza del derecho y otra su eficacia, por lo que un derecho fundamental puede tener distintos grados de eficacia.*

…

51.- Ahora bien, en cuanto a la exigibilidad del derecho a la vivienda digna se ha reconocido que si bien se trata de un derecho fundamental su materialización es progresiva. En efecto, el CDESC ha precisado que "la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve período de tiempo". Por su parte, esta Corporación ha reconocido que la satisfacción plena de los derechos sociales exige una inversión considerable de recursos públicos con los cuales el Estado no cuenta de manera inmediata. En consecuencia, la materialización de estos derechos está sometida a una cierta "gradualidad progresiva", la cual no puede ser entendida como una justificación para la inactividad del Estado, que tiene la obligación de garantizar los contenidos mínimos esenciales y avanzar en la satisfacción plena y cabal del derecho fundamental a la vivienda.

…

52.- En concordancia con las facetas descritas la jurisprudencia constitucional también ha determinado que la protección del derecho fundamental a la vivienda digna a través de la acción tutela está condicionada a la posibilidad de que este pueda traducirse en un derecho subjetivo. En consecuencia, el amparo del derecho a la vivienda por vía de tutela es procedente en tres hipótesis: ***primero****, cuando se pretende hacer efectiva la faceta de abstención de la vivienda digna;* ***segundo****, siempre que se formulen pretensiones relativas al respeto de derechos subjetivos previstos en el marco de desarrollos legales o reglamentarios; y* ***tercero****, en eventos en los que, por una circunstancia de debilidad manifiesta, el accionante merece una especial protección constitucional y se torna imperiosa la intervención del juez constitucional para lograr la igualdad efectiva.* Subraya fuera del texto original.

Frente al **derecho fundamental a la igualdad** ha señalado la Corte Constitucional, que:

"39. La Constitución Política consagra este derecho fundamental en su artículo 13. A partir del contenido de esta norma superior, la Corte Constitucional ha determinado que el concepto de igualdad tiene tres dimensiones: (i) igualdad formal, "lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige"[30]; (ii) igualdad material, según la cual se debe "garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos"[31]; y (iii) prohibición de discriminación, lo que significa que "el Estado y los particulares no pued[e]n aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras."[32]

40. Esta corporación también tiene precisado que las dos facetas de la igualdad -formal y material- no son excluyentes sino complementarias[33]. La Carta reconoce que no todas las personas se encuentran en las mismas condiciones, lo que implica que el Estado tiene el deber de adoptar medidas para que la igualdad sea real y efectiva. Esto se logra mediante la aplicación de alguno de los siguientes mandatos: "(a) trato igual a personas en circunstancias idénticas; (b) trato paritario a personas que no están en circunstancias idénticas, pero cuyas similitudes son más relevantes que sus diferencias; (c) trato diferenciado a personas que no están en circunstancias idénticas, pero cuyas diferencias son más relevantes; y (d) trato desigual a personas en circunstancias desiguales y disímiles."[34]

41. En línea con lo anterior, la Corte también ha señalado que la igualdad tiene una connotación relacional, es decir, no está dotada de un contenido material específico, sino que este se determina en el caso concreto a partir de un ejercicio comparativo para dilucidar cuál de los aludidos mandatos -supra núm. 40- resulta aplicable para garantizar la igualdad real y efectiva[35]".

2.5. Problema Jurídico y Caso Concreto

Corresponde al Despacho establecer si la **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.** ha vulnerado o puesto en peligro los derechos fundamentales alegados por la accionante, con la respuesta brindada al derecho de petición que radicara allí el 1° de diciembre de 2023, y con la decisión de no entregarle el apartamento en la fecha que dice fue acordada entre ambas partes.

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente digital, lo siguiente:

Sobre el derecho fundamental de petición.

El 1° de diciembre de 2023, la accionante radicó en las oficinas de la sociedad accionada un derecho de petición, con el cual solicitó:

"…se ordene, a quien corresponda el cumplimiento de la entrega de mi apartamento 503 de la torre 21 del proyecto "CAMINOS DEL VÍNCULO" ya que…he cumplido con todas y cada una de mis obligaciones para con ustedes y evitar de esta manera el vencimiento de mis subsidios" (f. 004-hoja 10).

A la fecha de radicación de la acción de tutela de la referencia, no se había brindado respuesta alguna a la anterior solicitud. No obstante, luego de recibir notificación de su admisión por parte de este Juzgado, la accionada contestó la solicitud de la accionante a través de un comunicado de fecha 12 de abril de 2024, en la cual le indicó:

*"…tal como te fue informado por nuestros asesores, la fecha estimada entrega de inmueble **Torre 21 apartamento 503** en el proyecto **Caminos del vínculo** está*

*prevista para el **tercer trimestre del 2025**, por lo que te invitamos a que continúes con los trámites pertinentes dentro del proceso de negociación".*

Dicha comunicación fue notificada a la accionante el mismo 12 de abril de 2024 al correo electrónico Elizabethapontes1580@gmail.com (f. 008, hojas 37 a 39).

Revisada en detalle la anterior respuesta, puede verse que, a pesar de ser notificada en debida forma, no cumple el derecho de petición reclamado por la accionante, en la medida que si bien le informa la fecha estimada para la entrega del inmueble en cuestión, nada le dice sobre hacerlo para "*evitar de esta manera el vencimiento de mis subsidios",* momento que según el contexto del escrito petitorio, ocurriría antes del 30 de diciembre de 2023 (HECHO SEXTO).

Con lo anterior se advierte que la respuesta es clara y precisa frente al tema esgrimido por la petente, pero no es completa ni de fondo sobre el asunto, pues además de indicar la fecha en que se concretaría la entrega del inmueble, **debió la Construtora explicar las razones fácticas y jurídicas por las cuales tal evento podría o no podría ocurrir antes del vencimiento de los subsidios**, es decir, responder con argumentos relevantes lo verdaderamente indagado allí por la señora Aponte con escrito de petición.

Ahora bien, desde luego el anterior deber legal no conlleva a la accionada una obligación de resolver la petición de forma positiva o negativa, pues cierto es que, debe pronunciarse dentro de los límites circunstanciales que rodeen el caso en particular, y la normatividad vigente aplicable a la materia.

Por tanto, es consecuente la vulneración del **derecho de petición** alegado por la accionante, ya que la respuesta brindada por la accionada el 12 de abril de 2024 no logró satisfacer su derecho fundamental de petición, y con el fin de salvaguardarlo habrá de concederse el amparo constitucional solicitado **frente a esta específica garantía**, y ordenarse a la **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.,** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces**,** que proceda a **CONTESTAR DE MANERA COMPLETA Y DE FONDO**, el derecho de petición de la accionante radicado allí el 1° de diciembre de 2023. Así mismo, **NOTIFICARLE** en debida y legal forma la respuesta.

Sobre los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mínimo vital, a la propiedad privada y a la vivienda digna.

Descendiendo al caso en concreto, puede verse que los fundamentos que sustentan las exigencias de la accionante van encaminados a plantear su inconformidad, frente a la forma en que se está desarrollando la relación contractual que existe con la Constructora, y a que se emitan ordenes respecto de las obligaciones asumidas por las partes dentro de dicha convención.

Sobre esto es preciso resaltar, que el procedimiento establecido para tal controversia es el indicado por la Jurisdicción Ordinaria Civil en su normatividad procesal, y si bien la Corte Constitucional ha señalado que en excepcionales casos puede intervenir el Juez de Tutela en este tipo de asunto, no puede inferirse algún tipo de vulneración a las garantías exigidas por la accionante y por parte de la Constructora.

En efecto, no comprueba la accionante (solamente manifiesta sin acreditar su materialización) que la accionada brinde un trato diferente a su relación contractual, en comparación a otras personas que también hayan accedido al proyecto de vivienda y que se encuentren en las mismas condiciones de la señor Aponte; ni que la falta de entrega del inmueble dentro del año 2023 afecte el mínimo vital de su hija; así como tampoco el derecho a la vivienda digna y a la propiedad privada de la accionante, al punto que afecte o ponga en riesgo otro tipo de derechos fundamentales.

Menos aún se acreditó en el expediente digital, que la acción u omisión de la parte accionada respecto de la entrega del inmueble que hace parte del proyecto de vivienda, lleven a la accionante a sufrir una situación de indefensión o perjuicio irremediable; ni que los procedimientos que pone a su alcance la Jurisdicción Civil sean insuficientes para la protección de sus derecho, aspectos que podrían permitir la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para el resguardo de sus derechos fundamentales.

Por tanto, es indefectible la improcedencia de la presente acción constitucional para salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mínimo vital, a la propiedad privada y a la vivienda digna pedidos por la accionante, en atención al principio de subsidiariedad, ya que no puede pretender la señora Aponte que por vía constitucional se inapliquen, modifiquen o se salten procedimientos previamente

establecidos por la Ley, que de manera exclusiva corresponde a un juez diferente al de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **CONCEDER** la tutela solicitada por la señora **ELIZABETH APONTE FRENTE A SU DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN,** vulnerado por la **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**

SEGUNDO: **ORDENAR** a la **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, **CONTESTE DE MANERA COMPLETA Y DE FONDO** el derecho de petición radicado allí por la accionante el 1° de diciembre de 2023. Lo anterior, atendiendo lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

Así mismo, **NOTIFICARLE** en debida y legal forma la respuesta.

TERCERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la tutela para la protección de los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, MÍNIMO VITAL, A LA PROPIEDAD PRIVADA Y A LA VIVIENDA DIGNA**, igualmente pedida por la accionante, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes.

QUINTO: En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df73af20f3249bed896ab4690f142e150e4756bfc2c75804e47e5807e2afcb75**
Documento generado en 18/04/2024 02:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica